



## **Resolución Gerencial General Regional Nº 17 -2012-Gobierno Regional del Callao-GGR**

Callao, 11 ENE. 2012

### **VISTOS:**

El recurso de apelación interpuesto por **VALENTIN QUISPE ORE** contra la Resolución Directoral No. 2779 de fecha 14 de noviembre de 2000 y Resolución Directoral No. 004685 de fecha 07 de noviembre de 2005; y el Informe Legal No. 032-2012-GRC/GAJ del 10 de enero de 2012;

### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Directoral Nº 2779 del 14 de noviembre de 2000, la autoridad educativa resuelve: Artículo Primero felicitar a **VALENTIN QUISPE ORE**, trabajador de servicio III en el Colegio Estatal de Menores "José Olaya Balandra", Callao, grado ocupacional STA por haber cumplido 25 años de servicios oficiales; Artículo Segundo otorgar la bonificación personal del 25% sobre su haber básico a partir del 30.09.00; y Artículo Tercero otorgar por una sola vez una asignación equivalente a dos remuneraciones totales permanentes al referido servidor cuyo monto asciende a S/.109.38 nuevos soles;

Que, mediante Resolución Directoral Nº 004685 del 07 de noviembre de 2005, la autoridad educativa resuelve: Artículo Primero felicitar a **VALENTIN QUISPE ORE**, trabajador de servicio III en el Colegio Estatal de Menores "José Olaya Balandra", Callao, grado ocupacional STA por haber cumplido 30 años de servicios oficiales; Artículo Segundo otorgar la bonificación personal del 30% sobre su haber básico a partir del 30.09.2005; y Artículo Tercero otorgar por una sola vez una asignación equivalente a tres remuneraciones totales permanentes al referido servidor cuyo monto asciende a S/.164.07 nuevos soles;

Que, mediante expediente No.039239 del 14 de diciembre de 2011, **VALENTIN QUISPE ORE** interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral No. 2779 y la Resolución Directoral No.004685, con la finalidad que se declare FUNDADO su recurso impugnativo revocándose la apelada y se abone la asignación por cumplir 25 o 30 años de servicios otorgándose por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales al cumplir 25 años de servicios y tres remuneraciones mensuales totales al cumplir 30 años de servicios ;

Que, mediante Hoja de Ruta 038878 el Director Regional de Educación del Callao eleva el recurso impugnativo de apelación interpuesto por **VALENTIN QUISPE ORE**, con sus antecedentes, a fin que el órgano superior emita el pronunciamiento correspondiente;

Que el Acta de Notificación de la resolución apelada No. 2779, según señala el Informe No. 024-2011-ARCHIVO/DREC no obra en el Archivo Central de la DREC y por lo tanto es de aplicación el artículo 27.2 de la ley 27444, teniéndose por bien notificado a partir de la interposición del recurso de apelación, por lo que el mismo debe ser admitido a trámite para garantizar el Debido Procedimiento; En relación a la Resolución Directoral No. 004685 la misma fue notificada el 06 de Diciembre de 2005 según cargo de notificación que obra en el expediente, por lo que también debe ser admitido a trámite y ser resueltos conjuntamente;



Que, el Recurso Impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el Órgano Jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en ese sentido se aprecia del análisis de su recurso impugnativo que **VALENTIN QUISPE ORE** solicita se la pague la Bonificación por 25 y 30 años de servicios tal como lo prevé el artículo 54 del Decreto Legislativo 276, y demás fundamentos de derecho contenidos en su recurso impugnativo, tratándose de una cuestión de puro derecho; Debemos señalar que respecto a las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada, constituyen precedente vinculante únicamente cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo;

Que, respecto al Tribunal de Servicio Civil, debemos señalar que mediante comunicado No. 002-2011-SERVIR/TSC "se solicita a los gobiernos regionales y locales abstenerse de remitir al TSC los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones que emitan en las materias de su competencia hasta que no se disponga la ampliación de competencias del TSC". De lo anterior y del mismo comunicado resulta que el TSC aún no se ha declarado competente para conocer recursos de apelación contra acciones y omisiones de los gobiernos regionales y locales, y únicamente son competentes para conocer recursos de apelación contra actos u omisiones de las entidades del gobierno nacional;

Que, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM prescribe para efectos remunerativos se considera como Remuneración Total Permanente: Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad. El artículo 9 prevé que: "Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente".

Que, del análisis de lo actuado en autos se aprecia que la administración se ha ceñido a lo prescrito en el artículo 8 y 9° del D.S N° 051-91-PCM, conforme así aparece del Informe y Liquidaciones que corren a folio 03 y folio 13 del expediente;

Que, en consecuencia de todo lo precedentemente expuesto la gerencia de asesoría jurídica considera que el cálculo del monto de la asignación otorgada, y que ha sido materia de impugnación, se ha realizado respetando cada uno de los lineamientos indicados en las normas señaladas, no encontrándose por lo tanto transgresión alguna de la ley al haberse aplicado para el cálculo de la asignación la remuneración total permanente. Consecuentemente no resulta amparable lo solicitado por el impugnante;

Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo técnico- Funcional del Ministerio de Educación; y mediante Oficio N° 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo del 2005 el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao, emitió opinión, manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril del 2009 y sus modificatorias y con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;



SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **VALENTIN QUISPE ORE** contra la Resolución Directoral No. 2779 de fecha 14 de noviembre de 2000 y Resolución Directoral No. 004685 de fecha 07 de noviembre de 2005;

**Artículo Segundo.-** Declarar AGOTADA la vía administrativa;

**Artículo Tercero.-** NOTIFICAR la presente Resolución a la recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo; así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por el artículo 21.1 y 21.3 de la Ley No. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

MARCO ANTONIO PALOMINO PEÑA  
Gerente General Regional